

Wolters Kluwer España

Decreto 306/1998, de 1 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción

DOGC 11 Diciembre

PREÁMBULO

El presente Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción. La renta mínima de inserción (RMI) es una acción de solidaridad de carácter universal hacia a los ciudadanos y las ciudadanas con graves dificultades económicas y sociales que reúnen los requisitos para ser beneficiarios; con la finalidad que las personas atendidas puedan conseguir una plena autonomía personal, familiar, económica y social.

Hasta la publicación de la Ley 10/1997, la renta mínima de inserción ha sido regulada por el Decreto 144/1990, de 28 de mayo, que estableció el programa interdepartamental de la renta mínima de inserción, el cual fue modificado por el Decreto 213/1991, de 1 de octubre. Posteriormente, el Decreto 228/1995, de 25 de julio, actualizó y refundió los citados decretos e introdujo algunas modificaciones derivadas de la experiencia acumulada durante cinco años de funcionamiento del programa interdepartamental de la renta mínima de inserción (PIRMI). El Decreto 47/1997, de 18 de febrero modificó el importe de las prestaciones económicas de la renta mínima de inserción (RMI). Dicho Decreto 47/1997 en primer lugar, recupera de forma escalonada el poder adquisitivo de las prestaciones que se establecieron originariamente en el año 1990, en un periodo de cuatro años (1997-2000), y, en segundo lugar, establece que la prestación económica de la RMI se incrementará anualmente con la previsión de aumento del índice de precios al consumo.

Algunos artículos de la Ley 10/1997, de 3 de julio, contienen mandatos específicos de desarrollo reglamentario. Por otro lado, su disposición final 1 faculta el Gobierno de la Generalidad para dictar las normas necesarias para desarrollarla y aplicarla. En consecuencia, con el presente reglamento se cumplen los mandatos legales con el ejercicio de las facultades que las citadas disposiciones otorgan al Gobierno.

Por lo que se refiere a la estructura del presente Decreto, hay que manifestar que sigue el modelo de la Ley 10/1997 y, en consecuencia, lo integran cinco capítulos. El capítulo 1 recoge las disposiciones generales de la renta mínima de inserción; el capítulo 2 regula los requisitos que han de cumplir los solicitantes y las obligaciones de los destinatarios de la RMI; el capítulo 3 contiene disposiciones relativas a la gestión y organización de la RMI; el capítulo 4 desarrolla las prestaciones de la RMI y el capítulo 5 regulada prestación económica de la RMI.

En virtud de lo que se ha expuesto, a propuesta de los consejeros de Trabajo y de Bienestar Social, oídos el Comité de Seguimiento de la Renta Mínima de Inserción, el Consejo General de Servicios Sociales y el Consejo General de Servicios y el Consejo de Trabajo de Cataluña, y de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y el Gobierno de la Generalidad,

DECRETO:

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de este reglamento es desarrollar la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción. La finalidad de la RMI es prestar el apoyo adecuada a todas las personas a las cuales les sea necesario para atender las necesidades básicas para vivir en la sociedad, con los recursos convenientes para mantenerse y para favorecer la inserción o la reinserción social y/ o laboral.

Artículo 2. Personas destinatarias

A los efectos de este Decreto:

- a) Se entiende por titular la persona a favor de la cual se ha aprobado un plan individual de inserción y reinserción social y/o laboral (PIR).
- b) Se entienden por beneficiarias la persona o las personas que están a cargo de un titular y que forman parte del PIR como miembros de la unidad familiar.
- c) Se entiende por destinataria la persona titular y las beneficiarias.

Artículo 3. *Unidad familiar, núcleo de convivencia familiar y hogar independiente*

3.1 En la aplicación de la RMI, se han de tener en cuenta las personas destinatarias de las ayudas tanto si viven solas cómo en calidad de miembros de una unidad familiar. Se considera unidad familiar un grupo de convivencia por vínculo de matrimonio u otra relación estable análoga por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado. La relación de parentesco se cuenta a partir de la persona titular. En los casos en que se justifique debidamente la necesidad, la Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción puede pronunciarse para autorizar motivadamente la consideración de miembro de la unidad familiar para personas con un grado de parentesco más lejano.

3.2 Se considera núcleo de convivencia familiar el conjunto de dos o más unidades familiares que conviven en el mismo domicilio y que están emparentadas según las relaciones especificadas en este artículo.

3.3 Se considera hogar independiente el marco físico de residencia permanente de una sola persona o de dos o más que formen una unidad familiar según el concepto que establece este artículo. Que da excluida la convivencia por razones de amistad o conveniencia.

3.4 No se pierde la condición de hogar independiente cuando el marco físico de residencia permanente deja de serlo por causa de fuerza mayor o desahucio.

CAPITULO 2 REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS DESTINATARIOS

Artículo 4. *Requisitos para ser titular de las prestaciones de la RMI*

4.1 Tienen derecho a las prestaciones que establece la RMI todas las personas en las cuales concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que estén empadronadas o se empadronen en cualquiera de los municipios de Cataluña en el momento de hacer la solicitud de prestación.

Por lo que se refiere a las personas que residan en un municipio y no dispongan de domicilio se aplicará lo que dispongo. La normativa específica reguladora de los procedimientos de empadronamiento.

- b) Que acrediten una residencia continuada y efectiva en Cataluña como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

Las ausencias por cualquier causa inferior a noventa días; durante cada año natural y las ausencias justificadas por enfermedad, encarcelamiento y otras causas análogas no interrumpirán el cómputo de la residencia continuada y efectiva.

Tampoco interrumpirá este cómputo la ausencia justificada por enfermedad de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.

También pueden ser solicitantes las personas que acrediten que han residido en Cataluña de forma continuada y efectiva durante cuatro de los últimos cinco años.

Están eximidas de estos requisitos las personas a las que se refiere el artículo 4, apartados a) y b), de la Ley 18/1996, de 27 de diciembre, de relaciones con las comunidades catalanas en el exterior.

También están eximidas de este requisito las mujeres que hayan tenido que marcharse de su lugar de residencia y lleguen o hayan llegado a Cataluña para evitar malos tratos a ellas y/o a sus hijos y se encuentren en situación de pobreza severa.

Las personas solicitantes extranjeras que vivan en Cataluña han de acreditar su residencia legal.

c) Que constituyan un hogar independiente un año antes de la fecha de presentación de la solicitud, como mínimo.

La ruptura de la convivencia en un mismo hogar independiente, debidamente acreditada, de dos personas unidas por vínculo matrimonial u otra relación estable análoga no afectará el cómputo de un año antes ya iniciado con anterioridad a la ruptura.

Quedan exentas de este requisito las personas que tengan menores o personas con disminución a su cargo, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 4.2.e).

d) Que tengan una edad comprendida entre los 25 y los 65 años, o que no llegando a los 25 años se encuentre, en situación de desamparo o riesgo social o tengan menores o personas con disminución a su cargo.

A los efectos de lo que dispone el artículo 6.1 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, se entenderá que se encuentra en situación de desamparo o riesgo social la persona con una edad comprendida entre los 18 y los 25 años en la cual concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

Que haya estado bajo la guarda o tutela de la Dirección General de Atención a la Infancia o que proceda de centros de la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil del Departamento de Justicia.

Que se encuentre en una situación de hecho muy limitadora de su autonomía personal e integración social, derivada de unos entornos socioeconómicos, familiares y comunitarios especialmente conflictivos o con grandes déficits.

e) Que no dispongan de los medios económicos necesarios para atender las necesidades básicas de la vida. Se consideran en esta situación las personas o las unidades familiares que no hayan obtenido durante los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud unos ingresos superiores a la prestación económica de la renta mínima de inserción que corresponda al mismo período. Se computa como ingresos de la unidad familiar solamente la parte de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad que perciba cada miembro de la unidad familiar que no sea el titular que exceda el importe de la prestación económica básica de la renta mínima de inserción. En el caso de convivir dos o más unidades familiares, los ingresos conjuntos de las personas que forman parte del núcleo de convivencia familiar no pueden superar, para cada miembro, la prestación básica de la renta mínima y estos no pueden disponer de bienes muebles o inmuebles cuyas características indiquen de forma notoria que hay bienes materiales suficientes para atender la subsistencia. En el supuesto de percepción de ingresos irregulares, tanto por lo que se refiere a la cuantía como por lo que se refiere a la periodicidad, se ha de tener como referencia la media de los obtenidos durante los doce meses anteriores a la solicitud. No se aplicará lo dispuesto en este apartado respecto al período de doce meses para el cómputo de ingresos en los casos en que la persona solicitante acredite que se encuentra en una situación de pobreza severa, y que no ha obtenido ningún ingreso en los tres meses anteriores a la solicitud.

f) Que se comprometan a participar en las actividades que han de formar parte del PIR, diseñadas, si es posible, con su colaboración, en que hay que articular formulas de inserción o reinserción sociales y laborales adaptados hasta donde sea posible a la situación, la capacidad y los recursos de las personas o las familias, con la finalidad de restablecer la plena autonomía personal y familiar. Una vez aprobado el PIR, estas actividades se han de recoger en el convenio de inserción, que tienen que firmar el titular y los demás beneficiarios de la unidad familiar que sean mayores de edad y susceptibles de recibir medidas de inserción.

4.2 No se tendrá acceso a la prestación económica de la renta mínima de inserción en los casos siguientes:

a) Si la persona solicitante o cualquiera de los miembros de la unidad familiar tiene derecho a percibir otras prestaciones públicas cuyo importe supera la prestación económica de la renta mínima calculada de acuerdo con lo que establecen la Ley 10/1997, de 3 de julio, y el presente Decreto.

b) Si la persona solicitante o cualquiera de los miembros de la unidad familiar ha causado baja voluntaria en su trabajo, ya sea por su cuenta o por cuenta de otro, dentro los 12 meses anteriores a la solicitud de la renta mínima.

No se aplicará el que dispone este apartado en los casos en que el solicitante acredite que se encuentra en una situación de pobreza severa.

c) Si la persona solicitante o cualquiera de los miembros de la unidad familiar esta en situaciones derivadas de despidos laborales, expedientes de regulación de empleo u otros similares, que se encuentren en trámite judicial o administrativo, y se comprueba que la cantidad que han de recibir por razón de las citadas situaciones puede ser superior al cómputo anual de la renta mínima. En todo caso, se tiene derecho a su concesión provisional, y, en el supuesto que la demanda prospere, desde la ejecución de la sentencia, hay la obligación de devolver una cantidad igual a la obtenida hasta el límite de la prestación económica que haya percibido.

d) Si la persona solicitante o cualquiera de los miembros de la unidad familiar percibe o ha percibido de forma indebida cualquier tipo de prestación pública, en los últimos cinco años, por causas que se comprueba que son atribuibles al titular. Para poder volver a tramitar la renta mínima en estas circunstancias ha de haber transcurrido un año desde la presentación de la solicitud, como módulo. Se exceptúa el supuesto que preñe el artículo 24.1.c) de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción.

No se aplicará lo que dispone este apartado en los casos en que el solicitante acredite que se encuentra en una situación de pobreza severa.

e) Si la persona solicitante o cualquiera de los miembros de la unidad familiar tiene bienes muebles o inmuebles cuyas características indiquen que hay bienes materiales suficientes para atender su subsistencia. La titularidad o el usufructo de la vivienda habitual no implican necesariamente la denegación de esta prestación.

f) Si el núcleo de convivencia familiar de la persona solicitante tiene otros destinatarios de la renta mínima.

g) Si la persona solicitante que legalmente tiene derecho a percibir una pensión alimenticia de su cónyuge o de otros parientes no la recibe y no ha interpuesto la correspondiente reclamación judicial.

Se exceptúan los casos en que no se ha efectuado este trámite por causas no imputables a la persona destinataria.

4.3 A los efectos de lo que disponen el artículo 6.3 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, y del presente Decreto, se considera que una persona se encuentra en situación de pobreza severa cuando esté en una situación de emergencia social, desarraigo o marginación, social grave.

Artículo 5. Obligaciones de los destinatarios

Los destinatarios están obligados a:

a) Aplicar las prestaciones a las finalidades correspondientes.

b) Comunicar a la entidad gestora que corresponda, en el plazo de un mes, los cambios de situación personal o patrimonial que de acuerdo con la Ley 10/1997, de la renta mínima de inserción y este Decreto, pueden modificar, suspender o extinguir la prestación, excepto en los casos en que no se han comunicado los cambios por causas no imputables a la persona destinataria.

c) Firmar y cumplir el convenio de inserción que se establece en cada caso y llevar a cabo todas las demás actividades que se deriven de la finalidad de la renta mínima.

d) Facilitar la labor de las personas que han de evaluar su situación y colaborar con ellas.

e) Reclamar cualquier derecho económico que les pueda corresponder por cualquier título y ejercer las acciones correspondientes para hacerlo efectivo, excepto en los casos en que no se haya efectuado este trámite por causas no imputables a la persona destinataria.

f) No rehusar una oferta de empleo adecuada a su situación personal y familiar en los términos que establece la normativa correspondiente.

g) De acuerdo con el PIR y en función de su disponibilidad, participar en actividades de colaboración social y cívica, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 13.1.c) del presente Decreto.

h) No mendigar ni inducir a ningún miembro de la unidad familiar a hacerlo.

CAPITULO 3

GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 6. *Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción*

6.1 La Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción tiene las funciones que le atribuye el artículo 8.4 de la Ley 10/1997, de 3 de julio. La componen seis vocales: tres que serán los directores/as generales del ICASS, de Formación de Adultos y de Economía Social, Cooperativas y Autoempresa; dos nombrados por el consejero/a de Trabajo y uno nombrado por el consejero/a de Bienestar Social.

La consejera de Bienestar Social y el consejero de Trabajo nombrarán, mediante resolución conjunta, por un período de dos años, al presidente y al secretario de la Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción, de entre los vocales que la integran.

El cargo de presidente y de secretario de la Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción corresponderá rotativamente y de manera alternativa, cada dos años, a un vocal representante del Departamento de Trabajo y a un vocal representante del Departamento de Bienestar Social.

6.2 La Comisión Interdepartamental está dotada con un órgano técnico administrativo adscrito al Departamento de Bienestar Social y con unos equipos de asesoramiento técnico, los cuales dependen funcionalmente de ella.

6.3 El órgano técnico administrativo ejecuta los acuerdos de la Comisión Interdepartamental y actúa como órgano de apoyo de la Comisión en el ejercicio de sus funciones de coordinación, gestión y seguimiento de la RMI.

El consejero de Bienestar Social designará al jefe del órgano técnico, previo informe favorable del Departamento de Trabajo.

6.4 La Comisión Interdepartamental también está dotada de equipos de asesoramiento técnico, descentralizados territorialmente, cuya funciones son valorar las solicitudes y los proyectos de PIR presentados y formular las propuestas de resolución correspondientes. Estos equipos están sujetos a las instrucciones de la Comisión Interdepartamental, especialmente respecto al cumplimiento de los plazos que prevé la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la AMI.

6.5 El órgano técnico administrativo y los equipos de asesoramiento técnico se proveerán con medios personales propios de la Administración de la Generalidad adscritos a los departamentos de Trabajo y de Bienestar Social, tal como establece la normativa vigente en materia de función pública.

Artículo 7.

7.1 El Comité de Seguimiento de la Renta Mínima de Inserción tiene las funciones que le atribuye el artículo 8.6 de la Ley 10/1997, de 3 de julio.

7.2 Su composición es la siguiente:

Actuarán como presidente y secretario los de la Comisión Interdepartamental, o la persona que los sustituya.

Los veintitrés vocales que se citan a continuación:

Los cuatro componentes de la Comisión Interdepartamental que no sean el presidente y el secretario.

Cuatro representantes por la Federación de Municipios de Cataluña.

Dos representantes por la Asociación Catalana de Municipios.

Dos representantes de los consejos comarcales.

Dos representantes de las entidades de iniciativa social colaboradoras.

Dos representantes de los sindicatos más representativos.

Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

Un representante del Colegio Oficial de Diplomados de Trabajo Social y Asistentes Sociales de

Cataluña.

Un representante del Colegio de Educadores Sociales de Cataluña.

Un representante del Instituto Catalán de la Mujer.

Un representante de la Confederación de Asociaciones de Vecinos de Cataluña.

Un representante de la Federación de Asociaciones de Vecinos y Viviendas Sociales de Cataluña.

Artículo 8. Servicios básicos de atención social primaria y entidades de iniciativa social homologadas

8.1 Los ayuntamientos y consejos comarcales tienen que preparar y elaborar los proyectos del PIR mediante los servicios básicos de atención social primaria.

Los profesionales de los servicios básicos de atención social primaria tienen las funciones siguientes:

- a) La recepción o detección de casos de personas y familias acreedoras de las actuaciones referidas al artículo 2 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción.
- b) La preparación y elaboración de cada proyecto de plan individual de inserción y reinserción social y/o laboral (PIR) con el contenido que se especifica en los puntos 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción.
- c) El seguimiento y evaluación de los PIR, asegurando la integración y coherencia de las diferentes medidas, excepción hecha del supuesto que se indica a continuación.

Los servicios básicos de atención social primaria y de las entidades de iniciativa social, después de estudiar y valorar la demanda, enviarán a la Comisión Interdepartamental, a través de los entes locales, los expedientes que no presenten ningún tipo de problemática, excepto la falta de trabajo y que, en consecuencia, no requieran ningún tipo de intervención social continuada.

La Comisión Interdepartamental realizará el seguimiento de estos expedientes en el caso de que sean aprobados.

Si posteriormente y en el curso del tiempo se detecta alguna situación que necesite la atención por parte de los servicios básicos de atención social primaria o de las entidades de iniciativa social, la Comisión Interdepartamental devolverá el expediente a los servicios sociales de atención primaria o a los de las entidades de iniciativa social para que adopten las medidas oportunas.

8.2 Las entidades de iniciativa social debidamente homologadas también pueden preparar y elaborar proyectos de PIR mediante un convenio de colaboración con los departamentos de Trabajo y de Bienestar Social. Estas entidades han de presentar sus informes a través de la administración local que corresponda.

Las entidades calificadas de iniciativa social y así registradas en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales son homologables a efectos de renta mínima cuando hayan colaborado mediante convenios o concierto con los departamentos de Bienestar Social y/o Trabajo, con el ICASS, con ayuntamientos u otros organismos en acciones de lucha contra la pobreza con resultados evaluados como satisfactorios, al menos dos años antes de la petición de homologación.

8.3 La homologación se deberá solicitar a la Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción, que oirá previamente el criterio de los ayuntamientos y consejos comarcales interesados y también de las otras entidades de iniciativa social homologadas, y que emitirá un informe vinculante el cual será comunicado a la Secretaría General de los departamentos de Bienestar Social y de Trabajo para su resolución. Las resoluciones serán debidamente comunicadas a los ayuntamientos y consejos comarcales interesados y a las entidades de iniciativa social homologadas.

8.4 Los departamentos de Bienestar Social y de Trabajo podrán gestionar directamente proyectos de especial interés vinculados o no con algún programa propio ya existente. Se informará de estos proyectos y de los PIR correspondientes a la administración local que corresponda.

Artículo 9. Procedimiento

9.1 El Departamento de Bienestar Social suministrará el modelo normalizado de documento para la elaboración de los PIR, previamente aprobado por la Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción, a los servicios básicos de atención social primaria y a las entidades de iniciativa social homologadas.

9.2 Los entes locales tienen que presentar los proyectos de los PIR al Departamento de Bienestar Social, el cual ha de llevar a cabo los trámites correspondientes para someterlos a la Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción.

9.3 El Departamento de Bienestar Social entregará a los entes locales acuse de recibo de los proyectos de PIR presentados.

9.4 Una vez los equipos de asesoramiento técnico hayan valorado las solicitudes y los proyectos de PIR presentados y hayan formulado las correspondientes propuestas de resolución, la Comisión Interdepartamental emitirá un informe vinculante, con pronunciamiento de aprobación o desestimación de cada proyecto, y se dará traslado de las actuaciones derivadas de los proyectos aprobados a los directores generales responsables a fin de que adopten las resoluciones correspondientes.

Contra las citadas resoluciones de los directores generales puede interponerse recurso administrativo procedente en los términos que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

9.5 Contra las resoluciones de modificación, prórroga, suspensión o extinción de la prestación económica de la RMI su titular podrá interponer el recurso señalado en el apartado anterior, que será resuelto por el consejero de Trabajo.

Artículo 10. Comisiones de coordinación

10.1 Las funciones de las comisiones de coordinación son la racionalización, evaluación y coordinación las actuaciones que se derivan de la aplicación de la RMI en el campo de la atención social primaria. Su ámbito territorial puede ser municipal, comarcal o regional

10.2 Las comisiones de coordinación están formadas por representantes de la Comisión Interdepartamental, de la Administración local y de las entidades homologadas que actúan en la misma demarcación. También formarán parte representantes de los sindicatos y organizaciones empresariales más representativas.

10.3 La Comisión Interdepartamental aprobará las normas de funcionamiento de las comisiones de coordinación.

Artículo 11. Formación y coordinación

11.1 La Comisión Interdepartamental promoverá jornadas de formación, debate y evaluación de los profesionales responsables de la gestión y tramitación de los PIR, con una periodicidad mínima de tres años, y según módulos formativos adecuados que preparará los departamentos de Bienestar Social y de Trabajo en coordinación con los entes locales correspondientes.

11.2 Se debe garantizar la coordinación entre los técnicos de los servicios básicos de atención social primaria y las entidades de iniciativa social con el órgano técnico y los equipos de asesoramiento de la Comisión Interdepartamental.

CAPITULO 4 ACTUACIONES Y PRESTACIONES DE LA RMI

Artículo 12. Prestaciones de urgencia y resarcimiento

Las prestaciones de urgencia y resarcimiento tienen por objeto cubrir las carencias materiales y concretas, tanto las preexistentes como las que aparezcan durante la aplicación del PIR, y se regirán por lo que establece el artículo 15 de la Ley 10/1997, de 3 de julio.

Artículo 13. *Apoyo a la integración social*

13.1 Las actuaciones de apoyo a la integración social son las siguientes:

a) El apoyo y la motivación personal para la integración de carácter psicológico, social y educativo, a fin de superar desestructuraciones y carencias personales y familiares de los destinatarios. Siempre que sea posible, estas actuaciones se han de llevar a cabo intentando recuperar el apoyo de la familia.

b) La información y la orientación con objeto de que las personas afectadas conozcan y sepan hacer uso de los servicios que normalmente se pueden obtener de las administraciones, de la iniciativa social y de la red comunitaria.

c) El apoyo para la colaboración cívica a fin de fomentar la autoestima y la integración de los destinatarios en el ámbito comunitario.

Con esta finalidad, se fomentará la participación de los destinatarios en los proyectos de intervención de las entidades inscritas en el Censo de entidades del voluntariado de Cataluña que actúan en los ámbitos social y cultural; medioambiental, de participación vecinal, ocio, emergencia y socorro y derechos humanos.

La Comisión Interdepartamental, ha de determinar los casos en que corresponda esta actuación de acuerdo con la propuesta del trabajador social responsable del caso y teniendo en consideración el criterio del propio destinatario.

d) Las otras actuaciones de apoyo a la integración social que puedan ser necesarias.

13.2 El Departamento de Bienestar Social tiene que coordinar las actuaciones a que se refiere este artículo; en colaboración con los servicios básicos de atención social primaria y las entidades de iniciativa social homologadas.

Artículo 14. *Acciones de formación de adultos*

14.1 Las acciones de formación de adultos consisten en acciones dirigidas a las personas adultas para que consigan la formación básica que les ha de permitir la inserción o la reinserción sociales o laborales y su realización personal, por medio del Departamento de Bienestar Social.

14.2 Las acciones de formación de adultos constituyen la ejecución de los programas en el ámbito de la formación instrumental en tres niveles y la formación básica.

Los maestros de formación de adultos ejercerán las actividades docentes en centro creados o autorizados por la Generalidad de Cataluña o en las entidades de iniciativa social de acuerdo con el artículo 8.2.

Artículo 15. *Apoyo a la inserción laboral*

15.1 El Departamento de Trabajo ejerce las actuaciones de motivación, orientación laboral y formación ocupacional y de apoyo para la inserción laboral. Dentro de sus posibilidades, ha de adecuar la oferta formativa ocupacional a los colectivos más necesitados.

15.2 El Departamento de Trabajo puede organizar las actuaciones de apoyo a la inserción laboral mediante empresas y entidades de inserción, administraciones locales o entidades colaboradoras.

15.3 El Departamento de Trabajo también podrá otorgar ayudas a las empresas y entidades de inserción que contraten laboralmente a destinatarios de las acciones de la RMI en las condiciones y garantías que se establezcan en el programa de ayudas del Departamento de Trabajo para la inserción laboral de las personas acogidas a la RMI mediante empresas y entidades colaboradoras.

15.4 El Departamento de Trabajo ha de promover, cuando proceda, acciones que comporten el autoempleo de los destinatarios de las prestaciones de la RMI con la colaboración de otros organismos o entidades, cuando sea oportuna.

15.5 Se debe impulsar la participación de los agentes sociales, con la adopción de acuerdos que faciliten la integración laboral de los destinatarios de las acciones de la RMI.

En el marco del Comité de Seguimiento de la Renta Mínima de Inserción, se creará una ponencia, con participación de las agentes económicos y sociales, para (llevar a cabo el seguimiento específico de las acciones que comporten la adecuación de las ofertas formativas y de inserción a los colectivos destinatarios de la RMI.

Artículo 16. Prestación económica

La prestación económica de la RMI tiene carácter periódico, está sujeta al desarrollo correcto del PIR y su cuantía está en función de las cargas familiares de la persona perceptora. La finalidad de la prestación económica de la RMI es atender las necesidades de alimentos y subsistencia, la gestiona el Departamento de Trabajo, y se rige por lo que establece el artículo 19 de la Ley 10/1997, de 3 de julio.

Artículo 16 bis. Otras prestaciones complementarias

16 bis.1 Al amparo de lo que dispone el artículo 3.1.f) de la Ley 10/1997, de 3 de julio, se establecen las ayudas complementarias siguientes:

- a) Ayuda complementaria mensual por cada hijo e hija menor de 16 años por un importe del 50% de la cuantía abonada en concepto de primer miembro adicional de la unidad familiar. Esta ayuda se podrá prorrogar hasta la edad de 18 años si el hijo o la hija estuviera cursando estudios que pudieran mejorar sus posibilidades de inserción laboral.
- b) Ayuda complementaria mensual por cada hijo e hija que tenga reconocida una disminución de al menos un 33%, por un importe del 100% de la cuantía abonada en concepto de primer miembro adicional de la unidad familiar. La ayuda se abonará en todo caso hasta los 18 años y más allá de esta edad si el tanto por ciento de disminución no llega al 65%.

Esta prestación no será compatible con la establecida en el apartado a) precedente.

- c) Ayuda complementaria mensual para las familias monoparentales que no perciban pensión para alimentos, cuyo importe será equivalente al cómputo del primer miembro adicional en la unidad familiar.
- d) Ayuda complementaria mensual para las personas solas cuyo grado de dependencia no permita su inserción laboral, cuyo importe será equivalente a la prestación económica básica de la RMI dividida en doce mensualidades.

Se entiende por dependencia la situación prolongada durante más de un año de desvinculación del mercado de trabajo o la imposibilidad comprobada por razones sociosanitarias u otras, de reinsertarse.

- e) La parte proporcional diaria de la prestación económica básica, a fin de atender desplazamientos y gastos extraordinarios en caso de hospitalización de un miembro de la unidad familiar, con un máximo de treinta días dentro del año natural. Este máximo se podrá prorrogar en casos excepcionales a criterio de la Comisión Interdepartamental.

16 bis.2 Las ayudas establecidas en el apartado anterior sólo se otorgarán en aquellos casos en que las personas beneficiarias dispongan únicamente de los ingresos de la prestación económica de la RMI.

16 bis.3 Las ayudas establecidas en este artículo serán gestionadas por el Departamento de Trabajo y se suspenderán o se extinguirán cuando desaparezcan las condiciones o circunstancias que las hayan motivado, y también cuando se suspenda o se extinga la prestación económica establecida en el artículo 16.

CAPITULO 5 RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 17. Deducciones de la prestación económica

17.1 Los ingresos de cualquier tipo de que dispongan el titular y/o cualquier miembro de la

unidad familiar se han de deducir del importe de la prestación que corresponda.

17.2 No se deducirán del importe de la prestación:

- a) Las prestaciones finalistas por disminución, las de protección a la familia y las de la Seguridad Social por el hecho de tener hijos a su cargo.
- b) Las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, a favor de familiares y orfandad que perciba cualquier miembro de la unidad familiar que no sea el titular.
- c) Cualquier tipo de remuneración percibida a consecuencia de las acciones de inserción derivadas de la RMI durante los seis primeros meses.
- d) Los ingresos que provengan de contratos de trabajo de duración inferior o equivalente a un mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2.
- e) Cualquier tipo de remuneración percibida a consecuencia de un trabajo obtenido por cualquier hijo menor de 25 años, durante los primeros seis meses. Este período se considerará de manera independiente por cada empleo obtenido.

17.3 En el caso de contratos de trabajo no incluidos en el apartado e) de este artículo y en los que la retribución fijada sea inferior a la prestación económica de la RMI de la unidad familiar, se deducirá el 75% de los ingresos por un período máximo de seis meses para cada destinatario. Esta deducción tiene un carácter acumulativo con independencia de la duración de los contratos.

17.4 El importe de la prestación económica de la RMI que corresponda a cada unidad familiar no puede ser superior al 190% de la prestación económica básica. La cuantía mínima de la prestación económica reconocida no puede ser inferior al 25% de la prestación económica básica.

Artículo 18. *Modificación y suspensión*

18.1 El cambio de las situaciones personales y económicas o patrimoniales de cualquiera de los componentes de la unidad puede motivar la reducción o el aumento de la prestación económica.

18.2 Los contratos de trabajo inferiores o equivalentes a un mes se acumularán por año natural en fracciones mensuales y se reducirá la prestación económica de manera proporcional al cómputo de meses efectivamente trabajados, excepto en el caso de contratos de hijos menores de 25 años, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.e) y 3 del artículo 17.

Artículo 19. *Pago*

19.1 El abono de la prestación económica debe efectuarse de acuerdo con lo que establece el artículo 23.1 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción.

19.2 A petición de los servicios básicos de atención social primaria o de las entidades de iniciativa social homologadas responsables del plan individual de inserción y reinserción sociales y/o laborales, y en caso de necesidad social y económica grave, se puede establecer un pago inmediato desde el mismo mes de petición de la RMI mientras se espera la decisión definitiva.

No procederá el pago inmediato cuando las situaciones sobrevenidas tengan que ser atendidas mediante las ayudas de urgencia y resarcimiento u otras prestaciones públicas previstas al efecto.

19.3 El pago tiene una duración máxima de doce mensualidades dentro de un ejercicio presupuestario, y será prorrogable, previa evaluación anual, siempre que se continúen reuniendo los requisitos para ser titular de la RMI que establecerla Ley 10/1997, de 3 de julio, y el presente Decreto.

Artículo 20. *Extinción de la prestación*

La prestación económica se extingue por las causas que preñe el artículo 24 de la Ley 10/1997 de 3 de julio, de la renta mínima de inserción:

DISPOSICION ADICIONAL. El importe de la prestación económica básica de la renta mínima de inserción para el año 1998 es de 42.882 pesetas por titular solo o unidad familiar. En este último caso, se añadirán 6.126 pesetas mensuales por el primer miembro adicional, 5.105 pesetas mensuales por el segundo y tercer miembros adicionales i 4.084 pesetas mensuales

para cada uno de los ulteriores miembros adicionales. La fijación de estas cuantías y su revalorización para los años 1999 y 2000 se efectúan de acuerdo con el sistema especial y transitorio de revalorización que establece el Decreto 47/1997, de 18 de febrero. El cálculo de las revalorizaciones anuales posteriores se efectuará de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción.

DISPOSICION TRANSITORIA. La persona que ejerce el cargo de jefe del órgano técnico ejercerá sus funciones mientras no se provea el puesto de trabajo correspondiente de acuerdo con lo que dispone este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA. Se derogan el Decreto 228/1995, de 25 de julio, regulador del Programa interdepartamental de la renta mínima de inserción, y cualquier otra disposición que contravenga o se oponga a lo que dispone el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL. Este Decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.